

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-446/2012 y
SUP-JDC-550/2012 ACUMULADO

ACTORA: LORENA BEAURREGARD
DE LOS SANTOS

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL; DEL COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL Y DE LA
COMISIÓN POLÍTICA PERMANENTE
DEL CONSEJO POLÍTICO NACIONAL,
AMBOS DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIO: EUGENIO ISIDRO
GERARDO PARTIDA SÁNCHEZ

México, Distrito Federal, once de abril de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-446/2012 y SUP-JDC-550/2012, ambos presentados por Lorena Beaurregard de los Santos, a fin de impugnar los actos del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional, ambos, del Partido Revolucionario Institucional, consistentes en la integración de la lista de diputados federales de la Tercera Circunscripción del Partido Revolucionario Institucional, por cuanto se consideró para ocupar el cuarto lugar de la misma por el estado de Yucatán a la ciudadana Guadalupe del Socorro Ortega Pacheco, así como el acuerdo CG193/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se registran entre otras,

las candidaturas a diputados por el Congreso de la Unión por el principio de representación proporcional; y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De los hechos narrados por la actora en su escrito de demanda y demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Inicio del proceso electoral federal. El siete de octubre de dos mil once, inició el proceso electoral ordinario para elegir al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y a los diputados y senadores al Congreso de la Unión, por ambos principios.

b) Documento convocante del Partido Revolucionario Institucional. El veintiséis de febrero de dos mil doce, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional emitió documento por el cual hizo del conocimiento de la militancia, así como de diversos sectores y organizaciones del partido, el procedimiento y requisitos para la selección de candidatos a diputados y senadores federales, por el principio de representación proporcional.

Asimismo, a través de dicho documento se invitó a formular y presentar propuestas de candidatos y se informó que la fecha para su presentación y aprobación sería el veintinueve de febrero de dos mil doce.

c) Publicación del documento convocante. El veintiséis de febrero de dos mil doce, el documento indicado se publicó en los estrados de los órganos partidarios y asociaciones siguientes: a) Comité Ejecutivo Nacional; b) Frente Juvenil Revolucionario; c) Asociación Nacional de la

Unidad Revolucionaria A.C.; d) Organismo Nacional de Mujeres Priistas; e) Confederación Nacional de Organizaciones Populares; f) Confederación de Trabajadores de México; g) Movimiento Territorial, y h) Confederación Nacional Campesina.

En la misma fecha, dicho documento se publicó en la página de internet del Partido Revolucionario Institucional.

d) Sexta sesión extraordinaria de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional. El veintinueve de febrero de dos mil doce, se realizó la indicada sesión extraordinaria de la Comisión Política Permanente, en la que, entre otras cuestiones, se presentaron y aprobaron las propuestas de las listas de candidatos a senadores y diputados federales por el principio de representación proporcional, integradas por el Comité Ejecutivo Nacional del referido instituto político, en lo que interesa en la lista de la Tercera circunscripción de diputados de representación Proporcional, sancionada en esa fecha, aparecen los siguientes nombres.

LUGAR	ENTIDAD FEDERATIVA	GÉNERO	PROPIETARIO	FILIACIÓN
1	CAMPECHE	H	Rafael Alejandro Moreno Cárdenas	CNOP
2	CHIAPAS	M	Arely Madrid Tobilla	ONMPRI
3	VERACRUZ	H	Luis Ricardo Aldana Prieto	Obrero
4	YUCATÁN	M	Esther Nohemi Tello Martínez	ONMPRI

La anterior lista fue modificada por el Partido Revolucionario Institucional a instancias del Consejo General del Instituto Federal Electoral para el cumplimiento de cuota

de género, de manera que, la lista definitiva que fue presentada y registrada en lo que a la Tercera Circunscripción se refiere quedó en los siguientes términos:

LUGAR	ENTIDAD FEDERATIVA	GÉNERO	PROPIETARIO	FILIACIÓN
1	CAMPECHE	H	Rafael Alejandro Moreno Cárdenas	CNOP
2	CHIAPAS	M	Arely Madrid Tobilla	ONMPRI
3	VERACRUZ	H	Luis Ricardo Aldana Prieto	Obrero
4	YUCATÁN	M	Guadalupe del Socorro Ortega Pacheco.	ONMPRI

El veinticinco de marzo de dos mil doce, se dio a conocer en diversos medios periodísticos cuya copia fotostática aporta la hoy actora, la modificación de referencia, esto es, la relativa a la sustitución de **Esther Nohemi Tello Martínez** quien aparecía en el cuarto lugar de la lista de la Tercera Circunscripción como candidata a diputada de representación proporcional por el estado de Yucatán; en la lista sancionada el veintinueve de febrero de dos mil doce; quien fue sustituida por **Guadalupe del Socorro Ortega Pacheco**.

II) Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-446/2012. El veintiséis de marzo de dos mil doce, Lorena Beaurregard de los Santos, promovió directamente *per saltum* ante esta Sala Superior el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la sustitución de **Esther Nohemi Tello Martínez** por **Guadalupe del Socorro Ortega Pacheco** en el cuarto lugar de la lista de diputados de representación proporcional de la Tercera Circunscripción por el estado de Yucatán, por

considerar que esta última no reúne los requisitos de elegibilidad y por violación a su derecho al voto pasivo.

III). Acuerdo CG193/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral que aprueba el registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional para el proceso federal electoral 2011-2012. El veintinueve de marzo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante acuerdo CG193/2012, entre otros, aprobó el registro de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional entre otros los relativos a la lista presentada por el Partido Revolucionario Institucional de la tercera Circunscripción en los términos siguientes:

LUGAR	ENTIDAD FEDERATIVA	GÉNERO	PROPIETARIO	FILIACIÓN
1	CAMPECHE	H	Rafael Alejandro Moreno Cárdenas	CNOP
2	CHIAPAS	M	Arely Madrid Tobilla	ONMPRI
3	VERACRUZ	H	Luis Ricardo Aldana Prieto	Obrero
4	YUCATÁN	M	Guadalupe del Socorro Ortega Pacheco.	ONMPRI

IV). Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-550/2012. El dos de abril de dos mil doce, Lorena Beauregard de los Santos, promovió directamente *per saltum* ante esta Sala Superior el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG193/2012, en el que entre otras cosas se tuvo por aprobado el registro de **Guadalupe del Socorro Ortega**

Pacheco en el cuarto lugar de la lista de diputados de representación proporcional de la Tercera Circunscripción por el estado de Yucatán, por considerar que esta última no reúne los requisitos de elegibilidad y por violación a su derecho al voto pasivo.

V). Tramite y substanciación de los juicios ciudadanos.

a). Recepción y turno. Una vez recibidas las constancias atinentes, el veintisiete de marzo de dos mil doce, el Magistrado Presidente acordó integrar los expedientes SUP-JDC-446/2012 y SUP-JDC-550/2012, con motivo de los referidos juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y turnar a su ponencia los asuntos.

En su oportunidad, fueron turnados a la Ponencia del propio Magistrado Presidente, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

b) Radicación y requerimientos para mejor proveer e integrar el procedimiento en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-446/2012. Recibidas las constancias, mediante acuerdo de veintisiete de marzo de dos mil doce el magistrado instructor radicó el expediente y requirió al órgano intrapartidista responsable para que realizara la publicitación del medio de impugnación así como para que rindiera informe y remitiera a esta Sala Superior las actuaciones conducentes al acto reclamado, dicho órgano

intrapartidista cumplió con dicho requerimiento el primero de abril de dos mil doce.

Por otra parte, se requirió al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral para que remitiera la lista definitiva de candidatos a diputados de representación proporcional que presentó el Partido Revolucionario Institucional para su registro, lo cual se cumplió mediante oficio SE/579/2012 de veintiocho de marzo de dos mil doce.

Mediante acuerdo emitido el cuatro de abril de dos mil doce, se requirió a la parte actora del juicio de mérito para que dentro de un plazo de tres días contados a partir de la notificación manifestara bajo protesta de decir verdad si se presentó o no como candidata a diputada Federal por el principio de representación proporcional por la tercera circunscripción plurinominal y en caso afirmativo acompañara las constancias que lo acreditaran.

Mediante oficio TEPJF-SG-OP-163/2012, el Titular de la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, hizo constar que en el periodo comprendido del día cinco de abril al diez de abril de dos mil doce no se presentó ningún escrito por parte de la actora Lorena Beaurregard de los Santos.

c) Radicación y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar las demandas de los presentes juicios y, en virtud de no existir trámite alguno por realizar, declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar sentencia; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que la actora aduce la violación a su derecho a ser votada por la designación de otra ciudadana en el proceso de selección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, realizado por un partido político nacional.

SEGUNDO. *Per saltum.* Como se indicó, la actora solicita a esta Sala Superior que conozca, *per saltum*, de su impugnación.

En el escrito de demanda correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-446/2012, la ciudadana actora impugna en forma directa o *per saltum* la designación de **Guadalupe del Socorro Ortega Pacheco** en el cuarto lugar de la lista de diputados de representación proporcional de la Tercera Circunscripción por el estado de Yucatán, por considerar que no cumple con los requisitos estatutarios para ser postulada por el partido político de su militancia.

Al efecto, cabe señalar que la actora en su escrito de solicitud en el apartado atinente al *per saltum*, aduce diversas causas en las que atribuye a los órganos intrapartidistas conductas tendientes a obstaculizar o negar el acceso directo y oportuno a la justicia intrapartidista, de antemano, cabe dejar en claro que esos argumentos se desestiman en su totalidad ya que no se sustentan en ningún hecho objetivo ni en prueba alguna, sino que, se trata de afirmaciones dogmáticas y subjetivas que por su naturaleza no son aptas para justificar el *per saltum* que se pretende.

En cambio, se accede a la solicitud relativa en virtud de la diversa razón que la actora sostiene en el sentido de que, por las fechas que han transcurrido en el proceso electoral federal en curso, en el supuesto de que fuera exigible el agotamiento de alguna instancia partidaria, la misma no sería eficaz para restituirla en sus derechos, dado que el inicio del registro de candidatos comenzó el pasado quince de marzo del año en curso y los registros de las listas de candidatos a diputados de representación proporcional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral ya se llevaron a cabo, encontrándonos en la actualidad en el desarrollo de las campañas electorales, por lo que el tiempo de dilación en la resolución podría mermar sus derechos hasta hacerlos irreparables. En sustento de su argumentación, invoca la tesis de jurisprudencia sustentada por esta Sala Superior, de rubro **MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.**

Esta Sala Superior considera que existen razones jurídicas suficientes para que se proceda al conocimiento *per saltum* del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano como lo solicita la actora.

En el capítulo alusivo a las reglas comunes aplicables a todos los medios de impugnación [artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral], así como en el capítulo referente a las reglas particulares del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (artículo 80, párrafos 2 y 3, de la citada ley general), se prevé como requisito de procedencia que, antes de acudir al mismo, se deberán agotar las instancias previas establecidas en las respectivas normas legales e internas de los partidos políticos para combatir los actos cuestionados.

Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se establece que, para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, en tanto que la ley establecerá las reglas y plazos aplicables.

No obstante, también se tiene presente que en el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia de rubro **MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD**, se condiciona dicho

gravamen procesal a la coexistencia de los siguientes requisitos:

1. Los órganos partidistas competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;

2. Se garantice suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes;

3. Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, y

4. Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

De tal manera que, cuando falte alguna de esas exigencias o se presenten inconvenientes a que su inexistencia dé lugar, no existe para la justiciable dicha obligación, sino que tales instancias internas quedan como optativas, por lo que el afectado podrá acudir ante las autoridades jurisdiccionales, *per saltum*.

Como se anticipó, la causa aducida por la accionante en relación a los tiempos es suficiente y eficaz para justificar la procedencia del *per saltum* solicitado.

Los artículos 16, 79, 80, 81, y 82 del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional, prevén, en lo que interesa, lo siguiente:

Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional

“Artículo 16.-...

El Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante deberá interponerse dentro de los cuatro días

hábiles contados a partir del día siguiente del que se hubiese notificado, publicado o conocido el acto o resolución impugnado.

Artículo 79.- El Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante procederá en los términos del Artículo 5 fracción IV de este Reglamento.

Artículo 80.- El Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante sólo podrá ser promovido por militantes del Partido que impugnen los actos que estimen les cause agravio personal y directo.

La falta de legitimación será causa para que el medio de impugnación sea desechado de plano.

Artículo 81.- El trámite y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante se sujetará exclusivamente a las reglas generales previstas en el Título III del presente Reglamento.

Artículo 82.- Las sentencias que resuelvan el fondo del juicio, podrán tener los efectos siguientes:

I. Confirmar el acto impugnado, y

II. Revocar o modificar el acto impugnado y, consecuentemente, proveer lo necesario para reparar la violación que se haya cometido.

De la revisión de los artículos antes transcritos se constata que la normatividad del Partido Revolucionario Institucional establece la existencia del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, el cual sólo podrá ser promovido por militantes del partido, que impugnen los actos que estimen les cause agravio personal y directo.

Los efectos de las resoluciones recaídas al citado juicio pueden consistir en la confirmación, modificación o revocación de lacto impugnado y, en su caso, la reparación de la violación cometida”.

Como puede advertirse de todo lo anterior, la normativa partidista multicitada contiene un medio impugnativo específico, creado exclusivamente para que el militante partidario impugne aquellos actos y resoluciones que estime le causen agravio personal y directo, a saber, el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, mismo que procede contra actos recurribles conforme a sus estatutos.

Sin embargo, también ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, que el promovente de un medio de impugnación en materia electoral queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio.

Tal criterio se recoge en la tesis de jurisprudencia con el rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**

A juicio de esta Sala Superior, la materia sobre la que versa la cadena impugnativa que genera el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales, guarda relación con la designación de candidatos a diputados federales de representación proporcional de la Tercera Circunscripción, que, dado su estado de avance, genera la necesidad de una resolución pronta, en aras de no colocar en riesgo los derechos que la impetrante considera conculcados, razón por la que se estima que, en la especie, no era necesario que se agotara el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante previsto en el Estatuto antes citado, *máxime* que la actora señala que el término para interponerlo ante el órgano intrapartidista es el mismo que para acudir a esta Sala Superior, por lo que directamente lo da por interpuesto.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-253/2012 y el SUP-JDC-343/2012.

En el caso concreto, de la lectura del escrito de demanda se advierte que la actora controvierte actos relacionados con la sustitución y designación de una candidata del Partido Revolucionario Institucional a diputada federal de la Tercera Circunscripción por el principio de representación proporcional.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 223 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el año de la elección que se renueven tanto al titular del Ejecutivo Federal como integrantes de las dos Cámaras que conforman el Congreso de la Unión, los candidatos que postulen los partidos políticos deben quedar registrados entre el quince y el veintidós de marzo.

En ese estado de cosas, es claro que si la actora controvierte la designación de **Guadalupe del Socorro Ortega Pacheco** en el cuarto lugar de la lista de diputados de representación proporcional de la Tercera Circunscripción por el estado de Yucatán, por considerar que no cumple con los requisitos estatutarios para ser postulada como candidata propietaria del Partido Revolucionario Institucional a dicho cargo, no obstante que la misma ya fue registrada ante la autoridad electoral federal correspondiente el pasado mes de marzo de la presente anualidad, se hace patente la urgencia en la celeridad de resolución de la cadena impugnativa iniciada por la impetrante al interior del Partido

Revolucionario Institucional, lo que justifica, en el caso, la procedencia del presente juicio pese a que no se agotó, de manera previa, el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante previsto en el Reglamento antes citado.

Lo anterior es congruente con lo establecido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Por lo que, a fin de garantizar certeza, definitividad y expeditéz en la designación de candidatos a la cámara de diputados de la República por el principio de representación proporcional y evitar que la promoción del indicado medio de defensa e impugnación ante las instancias intrapartidistas respectivas, pudiera ocasionar un perjuicio a la actora e incluso a terceros, por ver disminuido el tiempo para agotar cabalmente los medios señalados, esta Sala Superior considera necesario **en el presente caso, de manera excepcional**, tener por satisfecho el referido requisito procesal de definitividad.

TERCERO. Acumulación. En concepto de esta Sala Superior, procede acumular los juicios identificados con las claves SUP-JDC-446/2012 y SUP-JDC-550/2012, toda vez que de la lectura integral de los escritos de demanda y demás constancias que dieron origen a los expedientes de los juicios para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano que se han mencionado, se advierte lo siguiente:

I.- Acto impugnado.

A). En el primero de los expedientes citados la actora impugna el acuerdo de Sexta sesión extraordinaria de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional del veintinueve de febrero de dos mil doce, se realizó la indicada sesión extraordinaria de la Comisión Política Permanente, en la que, entre otras cuestiones, se presentaron y aprobaron las propuestas de las listas de candidatos a senadores y diputados federales por el principio de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional, integradas por el Comité Ejecutivo Nacional del referido por cuanto que en dicha lista se sustituyó a Esther Nohemí Tello Martínez por Guadalupe del Socorro Ortega pacheco quien fue registrada en el cuarto lugar de la lista de la Tercera Circunscripción como candidata a diputada de representación proporcional por el estado de Yucatán.

B).- En el segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-550/2012, la actora Lorena Beauregard de los Santos, impugna el acuerdo CG193/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral que aprueba el registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional para el proceso federal electoral 2011-2012. El veintinueve de marzo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante acuerdo CG193/2012, entre otros, aprobó el registro de candidatos a

diputados federales por el principio de representación proporcional entre otros los relativos a la lista presentada por el Partido Revolucionario Institucional de la Tercera Circunscripción entre los que se encuentra el registro de Guadalupe del Socorro Ortega Pacheco.

II. Órgano Intrapartidista y Autoridad responsables.

La demandante, en cada uno de los aludidos medios de impugnación, señala diversas autoridades responsables, a saber, en el juicio más antiguo al Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional, ambos, del Partido Revolucionario Institucional, por cuanto aprobaron la integración de la lista de diputados federales de la Tercera Circunscripción del Partido Revolucionario Institucional, por cuanto se consideró para ocupar el cuarto lugar de la misma por el estado de Yucatán a la ciudadana Guadalupe del Socorro Ortega Pacheco; mientras que en el más reciente al Consejo General del Instituto Federal Electoral, que emitió el acuerdo impugnado que aprobó ese registro.

III. Argumentos de la actora.

Manifiesta, esencialmente, los mismos agravios contra los actos de la órganos intrapartidistas como del Consejo General del Instituto federal Electoral, de que el acuerdo impugnado afecta sus derechos para ser registrada como candidata a diputada por el principio de representación proporcional de la Tercera Circunscripción plurinominal porque se registro a Guadalupe del Socorro Ortega Pacheco quien a su juicio no reúne los requisitos de elegibilidad.

En este contexto, es evidente que la actora controvierte actos íntimamente vinculados entre sí como lo son por un lado la integración de la lista de candidatos a diputados de representación proporcional de la Tercera Circunscripción integrada por los órganos intrapartidistas responsables y el correspondiente acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tuvo por hecho el registro de mérito.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa, los citados medios de impugnación, lo procedente, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 86 del Reglamento Interno de este órgano judicial especializado, es acumular el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-550/2012 al juicio con número de expediente SUP-JDC-446/2012, toda vez que de esos juicios ciudadanos, éste fue el que se presentó en primer término.

En su oportunidad glósese copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia en el expediente acumulado.

CUARTO. Improcedencia. En el caso, se actualiza la causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que la resolución impugnada no afecta el interés jurídico de los actores.

De la lectura integral de las demandas se advierte que la actora señala como actos impugnados, en primer lugar los acuerdos del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional, ambos, del Partido Revolucionario Institucional, consistentes en la integración de la lista de diputados federales de la Tercera Circunscripción del Partido Revolucionario Institucional, por cuanto se consideró para ocupar el cuarto lugar de la misma por el estado de Yucatán a la ciudadana Guadalupe del Socorro Ortega Pacheco, así como el acuerdo CG193/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se registran entre otras, las candidaturas a diputados por el Congreso de la Unión por el principio de representación proporcional en el que se aprobó el registro de la referida candidata, que la actora alega no reúne los requisitos de elegibilidad.

Esta Sala Superior ha determinado que para el ejercicio de la acción correspondiente, es necesario que el ciudadano aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado directamente por el acto de autoridad o intrapartidista, y que el perjuicio que resiente sea actual y directo.

Para que tal interés exista, el acto o resolución impugnado en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso jurisdiccional, pues sólo de esa manera, de llegar a demostrar en el juicio que es ilegal la afectación del derecho de que aduce ser titular, podrá restituirse en el goce de la prerrogativa vulnerada, o bien, posibilitársele su ejercicio.

Sobre la base apuntada, únicamente está en condiciones de instaurar un procedimiento jurisdiccional, quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos. Ese interés no cobra vigencia, cuando los hechos invocados como causa de pedir, no son susceptibles de actualizar algún supuesto de la legislación positiva aplicable, para fundar la pretensión del demandante.

Conforme a los artículos 79, párrafo 1 y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo debe promoverse por éstos, por sí mismos y en forma individual, o través de sus representantes legales, para hacer valer presuntas violaciones a sus derechos de votar, ser votado, de asociación en materia política y de afiliación a los partidos políticos.

En ese sentido, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procede cuando se aduzca la violación a alguna de esas prerrogativas; esto es, cuando el acto o resolución impugnado produzca o pueda producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en el contenido de sus derechos político-electorales de votar, ser votada, asociación o de afiliación, o bien, que la resolución que se emita, pueda traer como consecuencia, posibilitar a la actora el ejercicio del derecho presuntamente transgredido.

Así, queda claro que el ciudadano o ciudadana que promueve esta clase de juicios, debe contar con interés jurídico, el cual solamente podrá verse actualizado, si la

enjuiciante justifica encontrarse en una posición que permita advertir o de la que se pueda inferir, que existe la posibilidad de que le asiste el derecho para obtener su pretensión, en cuyo caso, de ser fundados los agravios en los que ésta se sustenta, estaría en aptitud de ejercer la prerrogativa vulnerada.

En el tenor apuntado, es dable concluir que el acto reclamado sólo puede ser impugnado, por quien demuestre que le ocasiona una lesión a un derecho sustancial y, que de modificarse o revocarse el acto tildado de ilegal, se esté en posibilidad de ejercer válidamente algún derecho que le asista, con lo cual quedaría reparada la conculcación al derecho vulnerado.

Este criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ07/2002, consultable en la compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, Páginas 346 y 347, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la

demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto."

En el caso concreto, la actora carece de interés jurídico, para promover en ambos juicios acumulados, toda vez que no obra constancia en autos de que ella haya participado en el proceso de elección de candidatos en términos de la convocatoria relativa.

En efecto, la actora se concreta a manifestar que es cuadro y en la actualidad participa como legisladora del Partido revolucionario Institucional en el Estado de Tabasco, sin embargo, esa sola circunstancia no bastaría para establecer que tiene derecho a ser nombrada como diputada de representación proporcional en el lugar que ocupa la ciudadana Guadalupe del Socorro Ortega Pacheco, a quien señala como inelegible por no reunir todos los requisitos de elegibilidad pertinentes.

Para remediar esa situación el Magistrado Instructor emitió un acuerdo el cuatro de abril de dos mil doce, mismo que le fue notificado a la actora el mismo día, para el efecto de que dentro de un plazo de tres días contados a partir de la notificación, manifestara bajo protesta de decir verdad, si se presentó o no como candidata a diputada Federal por el principio de representación proporcional por la Tercera Circunscripción Plurinominal y en caso afirmativo acompañara las constancias que lo acreditaran.

Mediante oficio TEPJF-SG-OP-163/2012, el Titular de la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, hizo constar que en el periodo comprendido del día cinco de abril al diez

de abril de dos mil doce no se presentó ningún escrito por parte de la actora Lorena Beurregard de los Santos tendiente a cumplimentar el requerimiento de mérito.

Así las cosas, no obstante que la actora fue requerida expresamente para que justificara su participación en el proceso electivo que ahora combate, la misma fue omisa en cumplir con tal requerimiento siendo que con las constancias que aporta no se puede tener por demostrado que ella participó en el proceso de selección de candidatos de mérito, por lo que es evidente, carece de interés jurídico para promover en los juicios que nos ocupan.

Por tanto, resulta inconcuso que, al no haber demostrado que fue parte en el citado procedimiento de elección, no obstante haber sido requerida para ello, la actora Lorena Beurregard de los Santos, carece de interés jurídico para controvertir los acuerdos impugnados.

De ahí que al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo que procede es desechar de plano la demanda, con fundamento en el numeral 9, párrafo 3, del citado cuerpo normativo.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumula el expediente SUP-JDC-550/2012, al diverso SUP-JDC-446/2012. En consecuencia, glósesse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia en el expediente acumulado.

SEGUNDO. Se desechan de plano las demandas de los juicios para la protección de los derechos político-electorales promovidos por Lorena Beaurregard de los Santos identificados con las claves SUP-JDC-446/2012 y SUP-JDC-550/2012, contra los actos del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional, ambos, del Partido Revolucionario Institucional, consistentes en la integración de la lista de diputados federales de la Tercera Circunscripción así como el acuerdo CG193/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se registran dichas candidaturas.

NOTIFÍQUESE personalmente a la actora en el domicilio que señaló en su demanda; **por oficio**, al Comité Ejecutivo Nacional así como a la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional, ambos del Partido Revolucionario Institucional; **por correo electrónico**, con copia certificada de la presente resolución, al Consejo General del Instituto Federal Electoral y, **por estrados** a los demás interesados, en términos de los artículos 26, párrafo 3; 27 28, 29, párrafos 1 y 3, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en ausencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

25

SUP-JDC-446/2012
Y ACUMULADO
SUP-JDC-550/2012

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO